



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00363-00.
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE: XILENA MARIA GUTIERREZ PEREZ.
DEMANDADO: GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO.
MENOR: A.V.G.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 11 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisada la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 2022, este Despacho advierte que la misma adolece de los siguientes yerros:

1. Observa el Despacho que la parte actora NO ha aportado el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en favor del niño A.V.G, o al menos no se aportó prueba de ello, pues solo se allegó la citación que hace el ICBF. Sin que se allegara acta en que se verifique si se dio o no acuerdo de conciliación. Al respecto, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone que el *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: “...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces...”*

Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

2. El togado no indica la dirección física donde reside la demandada, demandante y apoderado, para determinar competencia de este juzgado. *Debiendo cumplirse lo dispuesto en el un.10 del art 82 del C.G.P. “ El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por **XILENA MARIA GUTIERREZ PEREZ** y contra de **GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

VT